

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por ANGIE
TATIANA CRUZ CHÁVEZ y otros vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI.

Radicado: 2021-00175

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda y llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 29 de mayo del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio No. 325 del 25 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 3 de junio de 2025.²

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

² Los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

29/05/2025 14:38:49	29/05/2025	Envío de Notificación	VOB-Se notificaNotificación personal de fecha 29/05/2025 de RES105317 Noti:21571 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL :(enviado email), RES105317 Noti:21572 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA :(enviado email), RES105317 Noti:21573 CHUBB SEGUROS COLOMBIA :(enviado email), RES105317 Noti:21574 HDI SEGUROS S.A. :(enviado email), RES105317 Noti:21575 SBS SEGUROS COLOMBIA :(enviado email), RES105317 Noti:21576 HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA :(enviado email), Anexos:3	MODIFICADA	1	00021
---------------------	------------	-----------------------	--	------------	---	-------

(página web SAMAI, historial de actuaciones judiciales)

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía debía transcurrir de la siguiente manera:

4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de junio de 2025, inclusive.³

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo y modo en las cuales conducía la motocicleta la señora Angie Tatiana Cruz Chávez, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo expuesto en este numeral por tratarse de circunstancias de modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias del lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer

³ Los días 7, 8, 14, 15, 21, 22 y 23 de junio de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de obligaciones ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias del estado en que se encontraba la señora Cruz Chávez al momento del accidente y del cumplimiento de las normas para transitar con su motocicleta, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de obligaciones ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO OCTAVO AL NOVENO.- No me consta lo expuesto en estos numerales por tratarse de circunstancias de la atención médica a la señora Cruz Chávez, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias del Informe Policial de Accidente de Tránsito, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias del Informe Policial de Accidente de Tránsito, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de la historia clínica de la señora Cruz Chávez, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo expuesto en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO OCTAVO AL DÉCIMO NOVENO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de las circunstancias laborales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo expuesto en estos hechos por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias ajenas a mi representada lo cual no hubiera podido conocer en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. **Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT para acreditar un hueco en la vía como causa eficiente del accidente**

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que

es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’⁴ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁵.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁶ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño⁷, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁸

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa eficiente del accidente se debe a la presencia de un hueco en la vía. El demandante no establece con precisión la profundidad del hundimiento, ni justifica en qué medida este obstáculo impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

huevo, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “causas probables” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “hipótesis”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.⁹ (destacado fuera del texto original).

Así, aunque la hipótesis del IPAT atribuye el accidente a la presencia de huecos en la vía, no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que obstaculizara su paso, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a los huecos en la vía.

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación por la existencia de un hueco en la vía. Sin medios probatorios que establezcan la profundidad del hundimiento, expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito y los deberes de precaución de los motociclistas, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

3.2. Hecho exclusivo de la víctima

Por otro lado, resulta pertinente recalcar el deber de cuidado que la normativa impone a los motociclistas, en particular lo dispuesto en el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito. Este artículo consagra la obligación de respetar las señales, las normas de tránsito y los límites de velocidad establecidos. De igual manera, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, destaca que **"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede"**. Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que la conducción de vehículos no solo exige estar alerta a las condiciones del entorno vial, sino también observar rigurosamente el deber de autocuidado, dado que se trata de una actividad intrínsecamente riesgosa que puede derivar en accidentes.

En este sentido, recaía sobre la demandante la responsabilidad de estar atento a las condiciones del entorno y cumplir con las exigencias propias del deber de autocuidado. La conducción de motocicletas, por su naturaleza, demanda una mayor diligencia y un ajuste constante del comportamiento a las circunstancias específicas de la vía con el fin de prevenir cualquier siniestro.

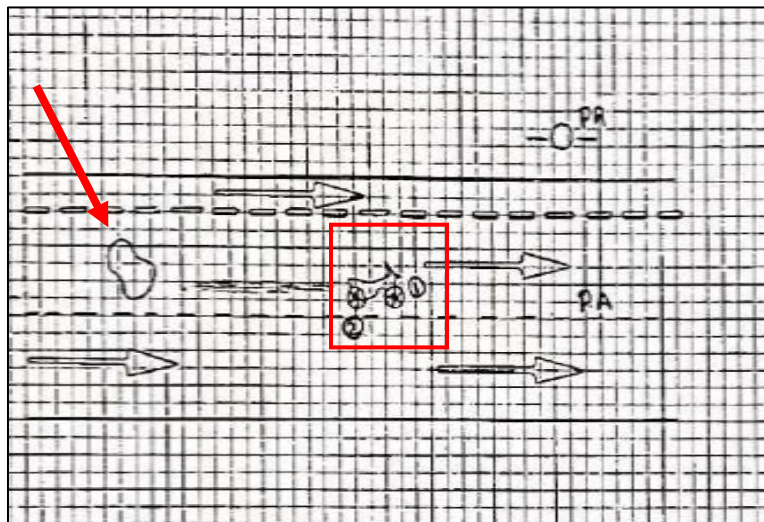
En este caso particular, aunque se alegue la existencia de un obstáculo en la vía, el motociclista estaba obligado a adecuar su conducción a las condiciones prevalecientes, regulando su velocidad y manteniendo una distancia prudente. Cabe destacar que el accidente ocurrió alrededor de las 10:30 p.m., en un horario nocturno, es decir debía conducir con mayor prudencia para prever cualquier circunstancia inusual y un límite de velocidad de 30 km/h. Estas circunstancias ofrecían al demandante un entorno propicio para observar, anticiparse y reaccionar adecuadamente ante cualquier eventualidad.



(foto extraída de Google maps de calle 13 No. 32-88 que indica la velocidad máxima permitida en la zona)

Por tanto, incluso frente a la presencia de un obstáculo, el motociclista debía ajustar su velocidad y mantener una distancia segura, especialmente al encontrarse en una zona con límite de velocidad de 30 kilómetros por hora, lo que habría facilitado sortear cualquier imprevisto. En virtud de las condiciones descritas, es razonable concluir que un conductor atento habría podido identificar y evitar el obstáculo, o al menos preverlo adecuadamente.

Adicionalmente, según el mismo IPAT aportado por la parte demandante, el accidente se produjo en el centro de la vía, es decir a más de 1 metro de la orilla del carril derecho, y así lo indica la flecha de trayectoria trazada por el agente de tránsito:



(folio 44, anexos de la demanda, resaltado propio)

Con esta información se confiesa y evidencia un incumplimiento de las normas de tránsito, pues el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho y a máximo un metro de la orilla:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía, ni las normas de tránsito en la zona para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción y precaución, o los deberes de conducción que recaen sobre los motociclistas, especialmente de no conducir a más de un metro de distancia de la orilla. Por lo tanto, se puede afirmar que la señora Angie Tatiana Cruz Chávez, al incumplir con estas obligaciones, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”¹⁰

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente de la señora Angie Tatiana Cruz Chávez (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, el padre y la madre, 5 SMLMV para cada una de las dos hermanas y 3,5 SMLMV para la sobrina y el sobrino por concepto de perjuicios morales y 10 SMLMV adicionales para la víctima directa por concepto de daño a la salud, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 57 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagaviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En este contexto, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño según la calificación de pérdida de capacidad laboral es de 1,60%. Por

consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales y por daño a la salud. Respecto a los perjuicios morales reclamados por los familiares, y considerando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual condena no debería exceder los siguientes montos: 10 SMLMV para la madre y el padre, y 5 SMLMV para las hermanas.

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, tanto morales como a la salud, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.5. Improcedencia del daño inmaterial por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente relevantes

Frente a la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, manifestaré que el mismo, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se repara a través de medidas simbólicas y, excepcionalmente, solo en aquellos escenarios donde se evidencie la vulneración a derechos humanos excesivamente grave y, solo ante el evento que las medidas simbólicas resulten improcedentes, podría concederse algún rubro dinerario.

Si bien la parte demandante establece pretensiones de reparación simbólicas, lo cierto es que, de manera infundada, aduce que las anteriores resultan insuficientes y deberá de concederse unos rubros económicos que, igualmente desconocen los baremos máximos establecidos por el Consejo de Estado. En ese sentido, evidenciando que esta pretensión más allá que un resarcimiento, busca el enriquecimiento, solicito que sea denegada.

Las pretensiones tendientes a indemnizar a la señora Angie Tatiana Cruz Chávez de forma monetaria mediante el perjuicio inmaterial de afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pretensión que, además de improcedente

por lo señalado, es excesivamente desproporcionada teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, su indemnización es por regla general a través de medidas de reparación integral no pecuniarias, siendo procedente una indemnización monetaria única y exclusivamente a la víctima directa en casos excepcionalísimos, como aquellos derivados de la desaparición forzada, tortura, graves vulneraciones de derechos humanos, entre otros, sin que pueda reputarse la misma en casos como el actual en el que las instituciones médicas demandadas hicieron todo lo posible por preservar la vida de la señora Dorado.

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales.

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de daño moral, ni el daño a la salud, pues los mismos no son atribuibles a las demandadas, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

3.6. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de trece millones novecientos diecisiete mil setecientos doce pesos (\$13.917.712). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral. Además, se agrega una capa de incertidumbre, ya que esta pretensión es inconsistente con la suma que fue descrita en el juramento estimatorio como lucro cesante.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹¹ (Destacado fuera del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado¹² ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso de la señora Angie Tatiana Cruz Chávez, no se aportó ninguna prueba como una certificación laboral, libros contables, transacciones o movimientos bancarios que sustentara su actividad laboral en la empresa “ICE CONSTRUCTORA S.A.S.”.

Por otro lado, aunque no se demuestra el ejercicio de una actividad económica, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en una pérdida de la capacidad laboral del 1,60%. Sin embargo, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse la acreditación del ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. Además, se agrega una capa de incertidumbre, ya que esta pretensión es inconsistente con la suma que fue descrita en el juramento estimatorio como lucro cesante. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

3.7. Ausencia de acreditación del daño emergente

En el artículo 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido.

En este caso, la demandante Angie Tatiana Cruz Chávez solicita que se le reconozcan los perjuicios de daño emergente por un valor de tres cientos cinco mil quinientos pesos (\$305.500), sin embargo, no se entiende cuál es el origen de este supuesto detrimento económico; inclusive, se solicita por unos supuestos gastos ocasionados por traslado del vehículo de placas LWS 42E a los patios.

En ese sentido, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no puede ser considerada responsable del daño emergente reclamado, toda vez que no se encuentra acreditado que el accidente de tránsito que originó en la inmovilización de la motocicleta y su traslado a los patios oficiales sea imputable a una acción u omisión atribuible al Distrito. En consecuencia, el supuesto daño emergente, derivado del retiro del vehículo del parqueadero oficial, no puede ser trasladado al Distrito de Cali, por falta de imputación fáctica y jurídica del hecho generador del perjuicio. En conclusión, dicha pretensión indemnizatoria no puede prosperar.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso por el medio de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, radicado bajo el No. 76001-33-33-013-2021-00175-00 adelantado por la señora ANGIE TATIANA CRUZ CHÁVEZ.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que la demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, debido al accidente del 08 de octubre de 2019 en la calle 13 con carrera 34 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cubierto por HDI SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000146 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, bajo la modalidad de ocurrencia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000109)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000146

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,750,000,000.00	\$ 1,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,592,500,000.00	\$ 1,715,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	244,125,000.00	\$ 488,250,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	175,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	650,000,000.00	\$ 650,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	507,500,000.00	\$ 1,172,500,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	507,500,000.00	\$ 1,172,500,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	750,000,000.00	\$ 1,375,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	1,417,500,000.00	\$ 1,697,500,000.00

(Pág. 8 póliza No. 1000146, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las

pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinticinco por ciento (25%), por Chubb Seguros Colombia, por HDI Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPañÍA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 25.0

(Pág. 8 póliza No. 1000146, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

- 4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000146 de SBS Seguros.
- 4.1.2. Póliza No. 420-80-994000000109, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

4.1.3. Fotografías extraídas de Google Maps en el folio 9 del presente escrito de contestación.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

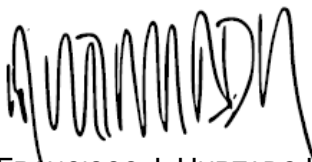
5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

6.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com ; oarango@hgdsas.com y vpineda@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5